

## **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de agosto del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Elvin Perdomo Espinosa y compartes.

**Abogados:** Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.

**Intervinientes:** Omar Santos Upía e Hilario Paula Lorenzo.

**Abogados:** Licda. Clara Cepeda y Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elvin Perdomo Espinosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0093349-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación Constitución No. 4 del sector Los Molinas de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Freddy Alberto Batista Estrella, persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Clara Cepeda, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de agosto del 2003 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de intervención depositado el 3 de enero del 2007, suscrito por los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de Omar Santos Upía e Hilario Paula Lorenzo, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la

sentencia del primer grado que condenó al prevenido Elvin Perdomo Espinosa a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil pesos (RD\$1,000.00), y a éste junto a Freddy Alberto Batista Estrella, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declarar regular y válidos los recursos de apelación interpuestos el 7 de agosto del 2002 por lo Lic. Silvia Tejada de Báez por sí y por el Dr. Ariel Báez, en representación de Elvin Perdomo Espinosa y Segna Compañía Nacional de Seguros, S. A.; y el 15 de agosto del 2002 por el Dr. José Oscar Reynoso Quezada, en representación de Omar Santos Upía e Hilario Paula, contra la sentencia No. 2125 del 7 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia el 9 de junio del 2003 en contra del prevenido Elvin Perdomo Espinosa, por no haber comparecido no obstante haber sido citado regularmente; **TERCERO:** Declarar al prevenido Elvin Perdomo Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 002-0093349-7 de más generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, le condena seis (6) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y las costas penales causadas; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Omar Santos Upía e Hilario Paula Lorenzo, por intermedio de sus abogados Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Elvin Perdomo Espinosa, por su hecho personal y Freddy Alberto Batista Estrella, en calidad de civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la preindicada constitución en parte civil, condenar a Elvin Perdomo Espinosa solidariamente con Freddy Alberto Batista Estrella, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Omar Santos Upía como justa reparación por los daños corporales y perjuicios recibidos, como consecuencia del accidente; b) Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor del señor Hilario Paula Lorenzo, como justa reparación por los desperfectos recibidos por su motocicleta placa NS-B325 incluyendo daño emergente y lucro cesante; **SEXTO:** Condenar a Elvin Perdomo Espinosa solidariamente con Freddy Alberto Batista Estrella en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Rechazar el ordinal tercero de las conclusiones de la parte civil, ya que las indemnización solicitadas en el acto introductivo de la demanda son excesivas; **OCTAVO:** Rechazar las conclusiones presentadas por los abogados de la defensa ya que el accidente no se origina por causa exclusiva de la víctima; **NOVENO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil oponible a la compañía Segna, S. A, (Compañía Nacional de Seguros) en la proporción y alcance de la póliza que amparaba el vehículo causante del accidente de la especie; **DÉCIMO:** Condenar a Elvin Perdomo Espinosa y Freddy Alberto Batista Estrella, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción, a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

**En cuanto al recurso de**

**Elvin Perdomo Espinosa, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo **Aexceder@** en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Elvin Perdomo Espinosa fue condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil pesos (RD\$1,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Elvin Perdomo Espinosa y Freddy Alberto Batista Estrella, personas civilmente responsables, y Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes:

**APrimero Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal@;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: **A**que el Juzgado a-quo al estatuir como lo ha hecho no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para fundamentar en hecho y derecho la sentencia impugnada, toda vez que en cuanto al aspecto civil no da motivos suficientes para la determinación del monto de la indemnización acordada; que no ha tipificado ni caracterizado conforme al derecho en que ha consistido la falta que le es atribuible al imputado recurrente, por lo que por consiguiente deja la sentencia impugnada huérfana del elemento constitutivo de la responsabilidad civil, que es la falta por lo que por consiguiente jurídicamente la sentencia carece de fundamento legal; además por otra parte para estatuir el monto indemnizatorio por concepto de los daños materiales ocasionados no describe en la sentencia recurrida en que han consistido dichos daños materiales@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: **Aa)** que los señores Omar Santos Upía e Hilario Paula Lorenzo, se han constituido en parte civil en contra Freddy Alberto Batista Estrella en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, y en contra de Elvin Perdomo Espinosa, por su hecho personal, llevando la acción civil accesoria a la acción pública de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **b)** que se ha establecido en forma plena y suficiente que el accidente de que se trata se originó por la imprudencia temeridad y torpeza del conductor Elvin Perdomo Espinosa, al irrumpir en una intersección no controlada por semáforo, ni policía de tránsito sin tomar precauciones necesarias para evitar que se origine un accidente de tránsito; que la acción civil puede ser ejercida en forma conjunta contra el prevenido y contra la presunta persona civilmente responsable, según el interés de quienes

soliciten la reparación; tal y como sucede en el caso de la especie; que Freddy Alberto Batista en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente se presume guardián del mismo, y que quien conduce un vehículo de motor se refuta que lo hace con la autorización del propietario; c) que la constitución en parte civil de que se trata fue hecha conforme con las normas y exigencias procesales, por lo que procede declararla buena y válida en cuanto a la forma; que Omar Santos Upía recibió daños corporales los cuales han sido descritos, y que le han producido incapacidad para el trabajo productivo por un período de tres meses, y en consecuencia un lucro cesante, que debe ser reparado conforme la magnitud del mismo; que en cuanto a la motocicleta propiedad de Hilario Paula Lorenzo, recibió torcedura del chasis, abolladura de guardalodos delantero, tapa de cadena, amortiguadores y luces, las cuales fueron descritas en el acta policial y que conforme con el artículo 237 de la Ley 241 serán creídas como verdadera para los efectos de esa ley, hasta prueba en contrario@; Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, por lo cual procede rechazar el recurso analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Omar Santos Upía e Hilario Paula Lorenzo, en el recurso de casación interpuesto por Elvin Perdomo Espinosa, Freddy Alberto Batista Estrella, y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Elvin Perdomo Espinosa en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Elvin Perdomo Espinosa en su calidad de persona civilmente responsable, Freddy Alberto Batista Estrella, y Segna, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)